

ESTATUTOS SOCIALES

DE

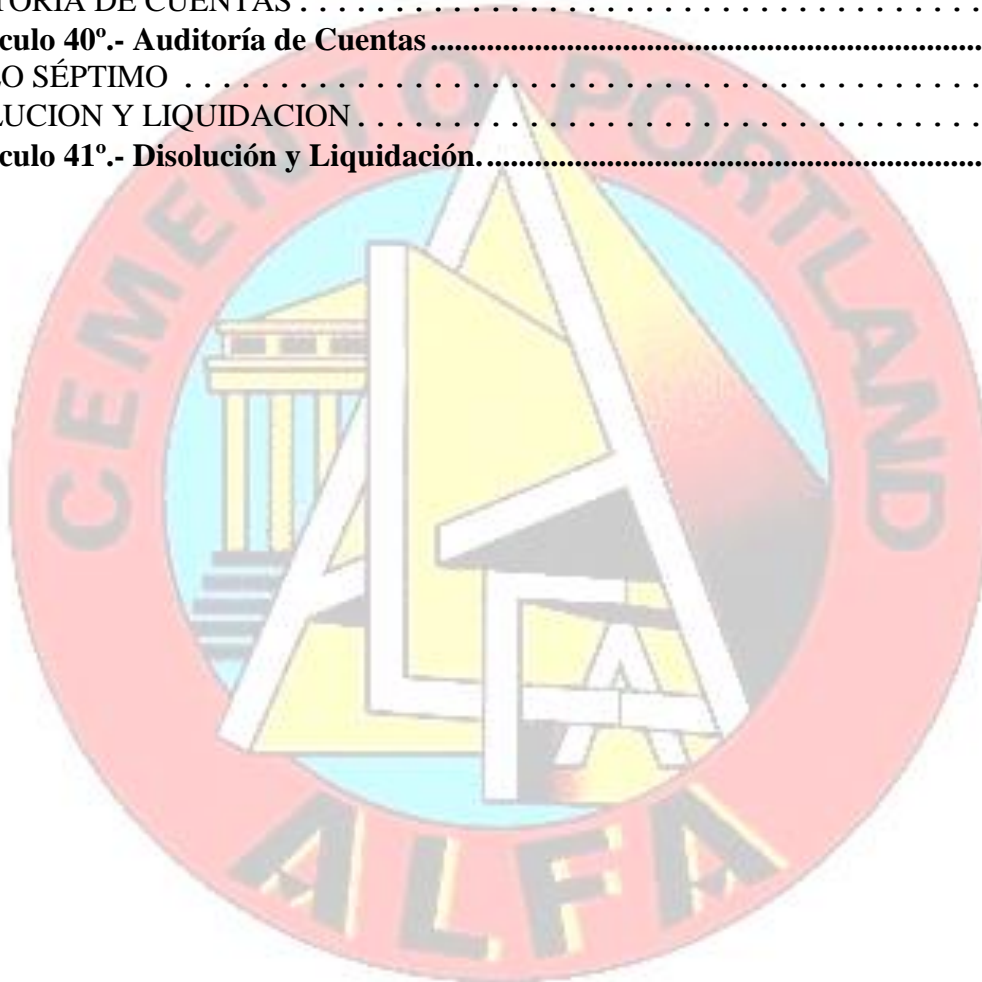
CEMENTOS ALFA, S.A.

Santander, 29 de mayo de 2015

ESTATUTOS SOCIALES

TITULO PRIMERO	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1º.- Denominación	3
Artículo 2º.- Objeto social	3
Artículo 3º.- Domicilio social	4
Artículo 4º.- Duración	4
TITULO SEGUNDO	4
CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES	4
Artículo 5º.- Capital Social y Acciones	4
Artículo 6º.- Acciones sin voto	5
Artículo 7º.- Identidad de accionistas	5
Artículo 8º.- Indivisibilidad de las acciones	5
Artículo 9º.- Sumisión a los Estatutos y Acuerdos	6
Artículo 10º.- Transmisión de acciones	6
Artículo 11º.- Usufructo, prenda y embargo de acciones	7
Artículo 12º.- Herederos y acreedores de los accionistas	8
TITULO TERCERO	8
DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD	8
Artículo 13º.- Órganos de la Sociedad	8
Sección 1ª	8
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	8
Artículo 14º.- El Consejo de Administración	8
Artículo 15º.- Composición.	9
Artículo 16º.-Nombramiento, reelección, ratificación y separación de los Consejeros	10
Artículo 17º.- Requisitos y Duración	11
Artículo 18º.- Convocatoria y Constitución de las Reuniones	12
Artículo 19º.- Deliberaciones. Acuerdos. Actas	12
Artículo 20º.- Comisión Ejecutiva	14
Artículo 21º.- Comisión de Auditoría	14
Artículo 22º.- Competencias	15
Artículo 23º.- Apoderamientos	16
Artículo 24º. De la remuneración del Consejo	16
Sección 2ª	16
De la Junta General de Accionistas	16
Artículo 25º.- Junta General	16
Artículo 26º.- Clases de Juntas. Celebración de las mismas	17
Artículo 27º.- Competencias de la Junta General	17
Artículo 28º.- Convocatoria de las Juntas	18
Artículo 29º.- Facultad y Obligación de convocar la Junta	19
Artículo 30º.- Quórum de asistencia para la celebración de las Juntas	19
Artículo 31º.- Derecho de asistencia a las Juntas	20
Artículo 32º.- Delegación o representación	20
Artículo 33º.- Derecho de información	20

Artículo 34°.- Presidencia y Secretaría de las Juntas	21
Artículo 35°.- Lista de asistentes	22
Artículo 36°.- Conflicto de intereses	22
Artículo 37°.- Deliberaciones. Adopción de acuerdos. Actas	23
TITULO QUINTO	24
DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES	24
Artículo 38°.- Ejercicio Social. Cuentas Anuales	24
Artículo 39°.- Resultados del ejercicio.....	24
TITULO SEXTO	24
AUDITORIA DE CUENTAS	25
Artículo 40°.- Auditoría de Cuentas	25
TITULO SÉPTIMO	25
DISOLUCION Y LIQUIDACION	25
Artículo 41°.- Disolución y Liquidación.....	25



TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Denominación

La Sociedad Anónima Mercantil "Cementos Alfa (S.A.)" (en adelante, la "Sociedad") constituida mediante escritura pública otorgada en Reinoso (Cantabria) el día 26 de junio de 1930, ante el Notario D. José Mariano Llorente y Llorente, se registró por los presentes Estatutos Sociales y en lo no previsto en ellos, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en lo sucesivo, la "Ley") y por las demás normas legales que sean aplicables en cada momento.

Artículo 2º.- Objeto social

La Sociedad tiene por objeto:

- La construcción y explotación de fábricas de cemento, hormigones, mortero, bloques y prefabricados.
- La fabricación y explotación de ladrillos, tejas o cualquier otro elemento o material de construcción.
- La fabricación y explotación de aglomerados asfálticos.
- La fabricación y explotación de canteras calcáreas y silíceas y cualquier otra clase de rocas y minerales.
- La compraventa de inmuebles y la construcción de edificios, viviendas o naves industriales.
- La fabricación de derivados de cemento, de aglomerados asfálticos o de cualquier otro material de pretensados de hormigón.
- La creación y explotación de industrias de transportes.
- La inversión y desinversión en sociedades industriales y de servicios por cuenta propia.
- La comercialización de todos los productos de su objeto social.

Artículo 3º.- Domicilio social

La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, Calle María Tubau, número 9, planta 4º, donde radicará su representación legal. .

El Consejo de Administración queda facultado para establecer, suprimir y trasladar sucursales, delegaciones, agencias, establecimientos, factorías o representaciones en cualquier población de España o del extranjero, así como para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal, modificando este artículo para que conste en el mismo el nuevo domicilio social que en virtud del traslado tenga la Sociedad.

La Sociedad dispondrá de una página web corporativa en los términos establecidos en la Ley.

A través de dicha página web corporativa se atenderá el ejercicio del derecho de información por parte de los accionistas, y se publicarán los documentos e información preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.

La modificación, supresión y traslado de la página web de la Sociedad será competencia del Consejo de Administración.

Artículo 4º.- Duración

La duración de la Sociedad es indefinida desde la fecha de su constitución, en que dieron comienzo sus operaciones.

TITULO SEGUNDO **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

Artículo 5º.- Capital Social y Acciones

El Capital Social es de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN EUROS (6.735.321 euros), representado por DOS MILLONES DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE ACCIONES (2.245.107 acciones) nominativas, de TRES EUROS (3,00 euros) de valor nominal cada una de ellas, todas de iguales características, derechos y participación en el haber y en los beneficios de la Sociedad.

Las acciones, numeradas correlativamente del número uno (1) al dos millones doscientos cuarenta y cinco mil ciento siete (2.245.107), ambos inclusive, se encuentran representadas mediante títulos físicos nominativos, de carácter múltiple, que podrán incorporar una o más acciones, y están numeradas correlativamente.

A tal efecto las acciones nominativas figuraran en un Libro Registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas trasferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. La Sociedad sólo reconocerá como accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

Artículo 6º.- Acciones sin voto

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto, por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo del cinco por ciento (5%) del capital desembolsado por cada acción sin voto, con sujeción, dicha percepción, a lo establecido en la Ley, que será de aplicación a todo lo referente a dichas acciones

Artículo 7º.- Identidad de accionistas

La Sociedad tendrá permanentemente a disposición de sus accionistas cualquier información de que disponga en relación con la identidad de aquellos, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos Sociales y en la Ley.

Artículo 8º.- Indivisibilidad de las acciones

Las acciones serán indivisibles para los efectos sociales de modo que una sola acción nunca podrá ser representada en la Sociedad más que por una sola persona y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. En caso de pertenecer a más de un propietario, su representación deberá recaer precisamente en uno de ellos, bien se haga tal designación por acuerdo de los copropietarios o por mandato judicial. En ningún caso, salvo lo prevenido en los presentes Estatutos Sociales, podrá ostentar esta representación persona que no sea uno de los conductores.

Artículo 9º.- Sumisión a los Estatutos y Acuerdos

La posesión de una o más acciones impone al tenedor la aceptación absoluta de estos Estatutos y de los acuerdos válidamente tomados y en sus relaciones con la Sociedad deberá ajustarse a lo que los mismos prescriben.

Artículo 10º.- Transmisión de acciones

1. Será libre la transmisión de acciones inter vivos entre socios sin perjuicio de los pactos estatutarios que puedan establecerse entre los mismos.

Asimismo, será libre la transmisión que de sus acciones realicen los socios a sociedades participadas o partícipes en más del cincuenta por ciento (50%).

Todas las transmisiones libres contempladas en este apartado 1 deberán ser objeto de comunicación fehaciente al Consejo de Administración con una antelación de al menos cinco (5) días hábiles a la fecha en que se tenga proyectado llevarla a cabo.

2. En toda transmisión de acciones por actos inter vivos y a título oneroso, en favor de quién no ostente la condición de socio, se observarán las reglas previstas en este apartado 2.

El accionista que se proponga transmitir todas o parte de sus acciones, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración de forma fehaciente, quién, a su vez, en el plazo de quince (15) días, deberá comunicarlo fehacientemente a los restantes socios.

Ambas comunicaciones deberán contener el número de acciones que se pretendan enajenar, la persona que proyecta su adquisición y el precio y condiciones pactadas.

El o los socios interesados en la adquisición, deberán comunicarlo a la Sociedad en el plazo de quince (15) días a contar de la notificación; si fueren varios los socios que pretendieran la adquisición, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que cada uno posea. Si dada la indivisibilidad de las acciones quedaren algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los petitionarios en orden inverso a su participación en el capital y, en caso de igualdad, por sorteo.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguno de los socios haya ejercitado su derecho, la Sociedad podrá optar dentro de un nuevo plazo de veinte (20) días, a contar desde la extinción de la anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.

Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del

derecho de adquisición preferente, el accionista quedará en libertad para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Consejo de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del último plazo indicado, pues transcurrido dicho plazo sin realizarla, deberá reiniciarse el proceso establecido.

Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designe el auditor de la Sociedad o, en defecto del mismo por no estar obligada la Sociedad a verificar sus cuentas, por el auditor que nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

3. Las mismas restricciones establecidas en el apartado 2 anterior del presente artículo se aplicarán a las transmisiones que sean consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución. A estos efectos, los adjudicatarios comunicarán la adquisición al Consejo de Administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del apartado anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho. Transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones.

En los supuestos del presente apartado para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar a los adjudicatarios, uno o varios adquirentes de las acciones que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirirlas o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviere obligada a la verificación de las cuentas anuales el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Artículo 11º.- Usufructo, prenda y embargo de acciones

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al usufructuario. Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo se regirán por lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, por lo previsto en la Ley y, en lo no previsto en ella, por la ley civil aplicable.

En caso de prenda de las acciones de las Sociedad, todos los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al propietario de dichas acciones. Sin embargo, el acreedor pignoraticio estará facultado para ejercitar los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones desde el momento en que se notifique por conducto notarial al

pignorante y a la Sociedad la existencia de un supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones garantizadas, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al artículo 1872 del Código Civil.

Artículo 12°.- Herederos y acreedores de los accionistas

Los problemas surgidos como consecuencia de un título hereditario o crediticio de cualquier accionista, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en las demás disposiciones vigentes.

TITULO TERCERO **DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD**

Artículo 13°.- Órganos de la Sociedad

El Gobierno y administración de la Sociedad corresponde a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración nombrado por ésta, respectivamente en el ámbito de sus funciones y competencias.

Sección 1ª **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 14°.- El Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración constituye el órgano encargado de la gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las atribuciones que, con arreglo a la Ley y los presentes Estatutos Sociales, corresponden a la Junta General, centrandó su actividad fundamental en la supervisión y control de la gestión ordinaria de la Sociedad.

2. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades y funciones que legal o estatutariamente estén reservadas al conocimiento del pleno del Consejo de Administración, aquellas necesarias para un ejercicio responsable de su función general de supervisión así como las que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

En particular, el Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarla.

Artículo 15º.- Composición.

El Consejo de Administración estará compuesto por un número máximo de siete (7) miembros y un número mínimo de tres (3), elegidos por la Junta General con arreglo a las disposiciones vigentes.

El Consejo elegirá de su seno un Presidente y, en su caso uno o más Vicepresidentes. También elegirá un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que no necesitarán ser Consejeros.

El Consejo de Administración, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá designar, entre sus miembros, a uno o varios consejeros delegados, o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

Artículo 16º.-Nombramiento, reelección, ratificación y separación de los Consejeros

Los Consejeros serán nombrados por la Junta General, a quién compete también decidir cuantos puestos han de existir en cada momento.

El cargo de Consejero será revocable, renunciable y reelegible.

La Junta General también podrá nombrar suplentes de los Consejeros para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento del Consejero suplente se entenderá efectuado por el periodo pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

Las vacantes que ocurran entre los Vocales del Consejo pueden ser provistas interinamente por éste, hasta que tenga lugar la próxima Junta General Ordinaria, en la que será sometido a su ratificación la designación provisional efectuada.

Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Los Consejeros que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal. Los Consejeros y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la Junta General.

Artículo 17º.- Requisitos y Duración

Para ser Consejero no será preciso ostentar la cualidad de accionista y podrán serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas, pero, en este último caso, la persona jurídica deberá designar una persona física como representante permanente suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no se designe a una persona que lo sustituya.

No podrán ser Consejeros los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser Consejeros los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años. Podrán ser reelegidos, una

o más veces, por periodos de igual duración.

Artículo 18º.- Convocatoria y Constitución de las Reuniones

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre y será convocado por su Presidente o el que haga sus veces o, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. En este último caso, si el Presidente, sin causa justificada, no hubiera acordado la convocatoria en el plazo de un mes, el Consejo podrá ser convocado por los Consejeros que hayan solicitado la reunión, para su celebración en la localidad en la que radique el domicilio social.

El Consejo puede reunirse en cualquier lugar donde el Presidente le convoque, si su reunión es ordinaria.

La convocatoria del Consejo podrá hacerse:

- a) Por escrito, o en caso necesario, mediante medio informático o telegráfico, del que quede debida constancia, con tres (3) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión.
- b) En caso de necesidad, libremente apreciada por el Presidente, veinticuatro (24) horas antes del comienzo de las sesiones. En este supuesto, el Consejo deberá en primer término ratificar la situación de urgencia estimada por la Presidencia.

Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos y/o electrónicos y/o de comunicación precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

Para que el Consejo se reúna válidamente habrán de asistir a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros pueden delegar su representación en cualquier otro de los componentes del Consejo, mediante la delegación escrita y especial para cada reunión.

Artículo 19º.- Deliberaciones. Acuerdos. Actas.

Las reuniones serán dirigidas por el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto, por el Vicepresidente que por su orden corresponda y, a falta de ellos, por el Consejero de mayor edad.

El Presidente de la reunión será asistido por el Secretario y, a falta de éste, por el Vicesecretario y, si éste también faltara, asumirá el cargo un Consejero designado por el propio Consejo.

El Presidente concederá la palabra a los Consejeros que así lo soliciten hasta que considere que el asunto ha sido suficientemente debatido, en cuyo caso lo someterá a votación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, que presentes o representados, asistan a la reunión.

A iniciativa del Presidente, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin estar reunidos sus miembros en sesión, cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. Cuando se siga este procedimiento de votación por todos los miembros que integren el Consejo de Administración, el Secretario del Consejo de Administración dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los Consejeros y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo, con indicación del voto emitido por cada Consejero. En este caso se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos o bien dentro del plazo de diez (10) días que más adelante se menciona, lo que ocurra primero. Se expresará, además, que ningún miembro del Consejo de Administración se ha opuesto a este procedimiento.

El voto por escrito deberá remitirse al Secretario del Consejo de Administración y con acuse de recibo dentro del plazo de diez (10) días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

Transcurrido el plazo para la emisión de voto, el Secretario notificará a los Consejeros el resultado de la votación, o la imposibilidad de utilizar este procedimiento de votación por haberse opuesto al mismo algún Consejero.

Las discusiones y los acuerdos del Consejo se harán constar en actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hayan actuado con tal carácter en la reunión de que se trate. Las actas deberán ser aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente.

En los casos de reuniones del Consejo celebradas mediante multiconferencia telefónica,

videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, el Secretario del Consejo de Administración deberá hacerlo constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los Consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Las certificaciones de las actas de los acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, aunque no fueren Consejeros, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Artículo 20°.- Comisión Ejecutiva

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva compuesta por tres (3) miembros, determinando en cada momento las facultades que pueden ostentar y la forma en que deben adoptar sus acuerdos.

Los miembros de esta Comisión Ejecutiva serán nombrados por dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 21°.- Comisión de Auditoría

La Sociedad, si lo estima conveniente, podrá constituir una Comisión de Auditoría, que en ese caso, estará compuesta por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de seis (6) Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, por un periodo no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente en la medida en que también lo fueran como Consejeros. La mayoría de los miembros de la Comisión tendrán que reunir la condición de Consejeros no ejecutivos.

La Comisión elegirá de entre sus miembros no ejecutivos, un Presidente, pudiendo elegir además un Vicepresidente. La duración de estos cargos no podrá exceder de cuatro años, ni de la de sus mandatos como miembros de la Comisión, pudiendo ser reelegidos una vez transcurrido al menos, un año desde su cese.

Actuará como Secretario y en su caso como Vicesecretario, la persona que sin precisar la cualidad de Consejero, designe el Comité.

Los miembros de la Comisión podrán ser asistidos en sus sesiones por las personas que, con la cualidad de asesores y hasta un máximo de dos por cada uno de dichos miembros, consideren estos conveniente. Tales asesores asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 22º.- Competencias

Constituye función primordial de la Comisión de Auditoría, la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de sus controles internos, y de la independencia del Auditor externo.

En particular, y a título enunciativo, corresponde a la Comisión de Auditoría:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de

cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

Artículo 23º.- Apoderamientos

El Consejo de Administración podrá conferir aquellos poderes que considere oportuno a favor de cualquier persona, sin perjuicio de las facultades que haya podido delegar en las Comisiones previstas en los presentes Estatutos. .

Artículo 24º. De la remuneración del Consejo

Los miembros del Consejo de Administración no percibirán cantidad alguna por el ejercicio de su cargo.

Sección 2ª

De la Junta General de Accionistas

Artículo 25º.- Junta General

Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría simple (entendiéndose adoptado un acuerdo cuando tenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado en la Junta) en los asuntos propios de sus competencias, salvo que la Ley o los presentes Estatutos establezcan una mayoría superior para la adopción de ciertos acuerdos. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

La Junta General de Accionistas se regirá por lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales.

La Sociedad garantizará en todo momento la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en especial, en lo que se refiere a la información, participación y al ejercicio del derecho de voto en la Junta General.

Artículo 26°.- Clases de Juntas. Celebración de las mismas

Las Juntas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo adoptar cualquier otro acuerdo que se le someta y esté incluido en el Orden del Día.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera del referido plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en los dos párrafos anteriores tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, salvo que otra cosa se resuelva o autorice con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27°.- Competencias de la Junta General

La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley y por los presentes Estatutos Sociales y en particular, acerca de los siguientes:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos Sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra Sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el

veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero
- h) La disolución de la Sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.

Artículo 28°.- Convocatoria de las Juntas

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se convocarán mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

No obstante, serán válidas las Juntas Generales reunidas sin previa convocatoria, ya fueran Ordinarias o Extraordinarias, así como sus acuerdos, cuando estuviera presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha, el local y la hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, local y la hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si la Junta General, debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con el mismo Orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez (10) de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de impugnación de la Junta.

Artículo 29°.- Facultad y Obligación de convocar la Junta

La Junta General será convocada por el Consejo de Administración o, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad. El Consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten, mediante requerimiento notarial, uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la Junta General ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social, y previa audiencia de los Consejeros.

Si los Consejeros no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la Junta General efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los Consejeros.

Artículo 30°.- Quórum de asistencia para la celebración de las Juntas

La Junta General Ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

Si concurriesen accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los 2/3 del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 31°.- Derecho de asistencia a las Juntas

Podrán asistir a las Juntas Generales con voz y voto, los accionistas que posean cincuenta (50) acciones y que las tengan inscritas en el Libro Registro de acciones, con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, a quienes se les proveerá de la tarjeta de asistencia a la Junta, previa petición a las entidades encargadas de los registros o a la propia Sociedad.

No obstante lo anterior, el socio no podrá ejercitar el derecho de voto cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto excluirle de la Sociedad o cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria.

Artículo 32°.- Delegación o representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia a la Junta podrá hacerse representar en la misma por medio de otra persona física que, a su vez, sea accionista. Los tenedores de menor número de acciones que las necesarias para asistir a las Juntas, podrá agruparse para delegar en uno solo que sea accionista, los derechos de asistencia y voto.

Tanto la representación como la delegación anteriores, deberán conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Estas restricciones no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultad para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

Las personas jurídicas que sean accionistas podrán ser representados por la persona física que designen.

Artículo 33°.- Derecho de información

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

3. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.

5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la Junta General.

6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 34º.- Presidencia y Secretaría de las Juntas

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración. En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente, será sustituido por los Vicepresidentes por su orden y, a falta de ellos, por el Consejero de mayor edad.

Asumirá el cargo de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. En los casos de ausencia o imposibilidad del Secretario, será sustituido por el Vicesecretario y si éste también faltara, actuará como Secretario la persona que fuere designada al efecto por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

Artículo 35°.- Lista de asistentes

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones o de acciones propias o ajenas con que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

Artículo 36°.- Conflicto de intereses

El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,
- b) excluirle de la Sociedad,
- c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,
- d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
- e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley.

2. Las acciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

3. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la Sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los

consejeros y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la Sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

Artículo 37º.- Deliberaciones. Adopción de acuerdos. Actas

En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada Consejero.
- b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la Sociedad.

Los acuerdos que las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, adoptaren, siempre, naturalmente, que se trate de materia atribuida a su competencia, se tendrán por válidamente tomados cuando obtuvieran un número de votos favorables de la mayoría absoluta (o sea la mitad más uno) de los votos emitidos.

En todos los casos previstos en este artículo, las abstenciones, los votos en blanco y los votos condicionados no se tomarán en cuenta para el cómputo, no considerándose tampoco, por tanto, como votos emitidos ni a favor ni en contra.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las actas se firmarán por el Presidente o el accionista que haya presidido la Junta General, y por el Secretario del Consejo o accionista que haya actuado como Secretario, en el primero caso; y en el segundo, por los mismos y dos Interventores.

Las certificaciones que hayan de expedirse de estos acuerdos serán autorizadas con la firma del

Presidente y el Secretario.

Los Consejeros podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. Los honorarios notariales serán de cargo de la Sociedad.

TITULO QUINTO **DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES**

Artículo 38°.- Ejercicio Social. Cuentas Anuales

El ejercicio social comenzará en primero de enero y terminará en 31 de diciembre de cada año.

Cerrado el ejercicio social, el Consejo de Administración formulará, en el plazo máximo de tres meses, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, en los términos previstos por la legislación vigente.

A partir de la convocatoria de la Junta General a la que hayan de someterse los documentos mencionados, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y el informe de los Auditores de Cuentas.

Artículo 39°.- Resultados del ejercicio

El resultado de cada ejercicio, después de cubrir las atenciones legales y estatutarias, se aplicará en la forma que acuerde la Junta General Ordinaria.

TITULO SEXTO

AUDITORIA DE CUENTAS

Artículo 40°.- Auditoría de Cuentas

Las personas que deban ejercer la auditoría de cuentas de la Sociedad, si ésta fuera preceptiva, serán nombradas por la Junta General en los términos y plazos fijados por la ley.

TITULO SÉPTIMO **DISOLUCION Y LIQUIDACION**

Artículo 41°.- Disolución y Liquidación.

La Sociedad se disolverá en cualquiera de las causas previstas por la ley.

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, absorción o escisión, o cualquier otro de cesión global o parcial del Activo o del Pasivo.

La Junta General designará los Liquidadores, cuyo número será impar y señalará la retribución que hayan de percibir.

* * * * *